



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado mediante reparto del 18 de agosto de la presente anualidad. Para proveer Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COSME SEPULVEDA SEPULVEDA
DEMANDADOS:	JESUS DAVID GONZALEZ MARIA LEONELA GONZALEZ
RADICADO:	680014189001-2021-00124-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 517
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado presente asunto instaurado por el señor COSME SEPULVEDA SEPULVEDA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal.

Visto el líbello promovido por COSME SEPULVEDA SEPULVEDA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JESUS DAVID GONZALEZ y MARIA LEONELA GONZALEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio presentada para el cobro, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “*LETRA DE CAMBIO, FECHADA DEL 19 DE AGOSTO DE 2020*” **NO FUE PRESENTADA EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.



Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COSME SEPULVEDA SEPULVEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra JESUS DAVID GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.918.384 y MARIA LEONELA GONZALEZ identificada con C.C. No 1.007.363.052, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

- a. Por la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto del capital contenido en *LETRA DE CAMBIO*, presentada para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los ejecutados, por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a los ejecutados, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de los ejecutados motivo por el cual resulta imposible dar**



aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada CRISTINA ACEVEDO ESTEVEZ, identificada con C.C. No. 63.359.880 y portadora de la T.P. No. 338.765 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **24 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5dcd24b86f1742da00c90c1e5932d6b3945ea4e9ab0dbfb343176cc092357d

Documento generado en 18/08/2021 09:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>